



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308672019

Expediente : 00853-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **FREDDY NARCISO MORY ROSAS**
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00853-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por **FREDDY NARCISO MORY ROSAS** contra el correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° E011908531 de fecha 10 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad los estudios de demanda con los que se licitaron determinados proyectos de infraestructura¹.

Mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente debido a que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362², Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, señala que *“la información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia [...]”*.

¹ “1) AUTOPISTA DEL SOL TRAMO TRUJILLO – SULLANA

2) RED VIAL N° 4 TRAMOS VIALES PATIVILCA – SANTA – TRUJILLO – PUERTO SALAVERRY

3) RED VIAL N° 5 ANCIÓN – HUACHO – PATIVILCA

4) RED VIAL N° 6 TRAMO VIAL PUENTE PUCUSANA – CERRO AZUL – ICA

5) DESVÍO QUILCA – DESVÍO AREQUIPA (REPARTICIÓN) – DESVÍO MATARANI – DESVÍO MOQUEGUA – DESVÍO ILO – TACNA – LA CONCORDIA”.

² En adelante, Primera Disposición.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1362.

Con fecha 9 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis y señaló que no ha solicitado ningún informe, opinión o valoración realizada dentro del procedimiento de comparación de ofertas técnicas y/o económicas. Además que, en tanto los estudios de demanda incluyen o proporcionan información respecto a las proyecciones de tráfico esperado por la implementación de la infraestructura a licitar, lo requerido tiene carácter público.

Asimismo, agregó que la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es absoluta, pues cesa una vez que se adoptó la decisión correspondiente.

Mediante el escrito recibido por esta instancia el 13 de diciembre de 2019, la entidad remitió sus descargos y el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud del recurrente⁴, alegando que, de conformidad con la Primera Disposición, las evaluaciones económicas financieras que sirvan para determinar las variables de competencia constituyen información "confidencial".

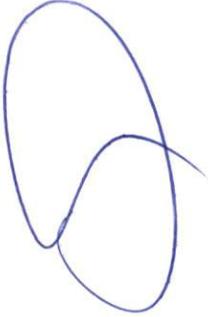
Además, indicó que la confidencialidad no ha cesado debido a que si bien es cierto que se ha publicado la decisión, no se han publicado los sustentos con los que se llegó a ella, y que el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la excepción cesa si la entidad opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones y opiniones, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

También señaló que, dado que el estudio de demanda sirve como insumo para elaborar el flujo de caja, estimar ingresos, analizar la sensibilidad y otros parámetros de la estructura del modelo financiero, está vinculado a las evaluaciones económico financieras, y por tanto, tiene carácter confidencial de acuerdo a la Primera Disposición.

A su vez agregó que de acuerdo al numeral 36.3 del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la información producida durante el diseño y estructuración, no expuesta a los postores, vinculadas a las evaluaciones económico financieras, tiene carácter confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y a la Primera Disposición.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, el artículo 10° de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁴ Requeridos mediante la Resolución N° 010108562019 de fecha 4 de diciembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública cuando la *“información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* y el numeral 6 de la referida norma señala que tampoco se ejercerá en el caso de *“[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”*

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece expresamente que *“[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”*, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que *“[l]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”*

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los estudios de demanda con los que se licitaron determinados proyectos y la entidad denegó su entrega sosteniendo que lo requerido es información clasificada como “confidencial” de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición que establece la confidencialidad de la información vinculada a evaluaciones económicas financieras que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas.

En esa línea, refiere la entidad que el numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que se considera información confidencial “aquellas materias cuyo acceso este expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República” y en dicho marco la causal de excepción invocada fue aprobada por una norma con rango de ley, el Decreto Legislativo N° 1362.

Respecto al referido numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia este señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
[...].”

Cabe agregar que la entidad señaló que pese a que se ha publicado la decisión adoptada en los procesos de promoción, no se han publicado los sustentos de dicha decisión, por lo que no se ha configurado el cese de la excepción contemplada en la referida norma.

Ahora bien, es importante reiterar que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los estudios de demanda correspondiente a determinados proyectos de inversión, correspondiendo a la entidad justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal de excepción se encuentran inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, se concluye que la entidad tiene la carga de la prueba para acreditar ante esta instancia: 1) De qué manera los estudios de demanda requeridos se encuentran vinculados a las evaluaciones económico financieras, 2) En qué momento dichas evaluaciones sirvieron para determinar las variables de competencias utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción; y, 3) Que dichos procesos de promoción forman parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, atendiendo a la interpretación restrictiva al artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es oportuno señalar que el numeral 33.3 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la fase de estructuración “comprende el diseño como asociación pública privada, incluida su estructuración económica financiera, mecanismo de retribución que corresponda, asignación de riesgos y diseño del contrato”; asimismo, precisa que “La estructuración está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada, en coordinación con la entidad

pública titular del proyecto, con el organismo regulador, de corresponder, y con el Ministerio de Economía y Finanzas". (subrayado nuestro)

En ese contexto, al tener la posesión de la documentación requerida, la entidad tiene la posibilidad de acreditar de qué manera los estudios de demanda requeridos se encuentran vinculados a las evaluaciones económicas financieras.

De autos se observa que la entidad sostiene que, en tanto el estudio de demanda sirve como insumo para elaborar el flujo de caja, estimar ingresos, analizar la sensibilidad y otros parámetros de la estructura del modelo financiero, está vinculado a las evaluaciones económico financieras, y por tanto, tiene carácter confidencial de acuerdo a la Primera Disposición.

Al respecto, conforme al literal a. del numeral II del Apéndice 2 del Anexo A de la Resolución Directoral N° 005-2016-EF/68.01, *"Aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de las Fases de Formulación y Estructuración en los Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas"*⁷, los estudios de demanda e ingresos contiene una *"estimación preliminar de la demanda e ingresos por los servicios que el proyecto proporcionará, identificando, además de la oferta actual y proyectada. Asimismo se deberá evaluar si es susceptible la aplicación de precios o tarifas al usuario"*.

Asimismo, de acuerdo al literal a. del numeral II del Apéndice 1 del Anexo B de los Lineamientos, los estudios técnicos en la fase de estructuración deberán contener mínimamente, entre otros requisitos, el estudio de demanda e ingresos, el cual podrá contener una estimación de ingresos adicionales.

Además, el Apéndice 1 del Anexo A de los Lineamientos señala que el flujo de caja de la operación tiene entre sus elementos, a los ingresos comerciales, los cuales tienen como uno de sus componentes al estudio de demanda.

A su vez, de acuerdo al artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF⁸, el modelo económico debe contener como mínimo la construcción del flujo de caja del proyecto, la estimación de los ingresos del proyecto y sus proyecciones, entre otros.

De lo que se concluye que, en tanto los estudios de demanda son insumos para la elaboración del modelo económico financiero, ambos están vinculados. No obstante, en el caso analizado, la entidad no ha probado la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información requerida.

De igual modo, la entidad tampoco ha señalado en qué momento dichas evaluaciones sirvieron para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción relacionados al requerimiento formulado por el recurrente, conforme a la excepción invocada por la entidad, más aún atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1362 que indica que: *"Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la competencia e igualdad de trato entre los postores, y evitan conductas anticompetitivas o colusorias"*.

⁷ En adelante, Lineamientos.

⁸ En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

De allí que, la entidad tuvo la posibilidad de acreditar dicha situación ante esta instancia pero únicamente hizo referencia a la existencia del dispositivo legal contemplado en la Primera Disposición y la mención de diversos artículos de los Lineamientos.

Adicionalmente, para que pueda ser aplicable la excepción invocada por la entidad se requiere que los procesos de promoción formen parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas. En cuanto a ello, el artículo 59° del antes mencionado Decreto Legislativo N° 1362 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 59. Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas

59.1 El Ministerio de Economía y Finanzas administra el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, en el cual, se incorporan la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal que disponga la incorporación del proyecto al proceso de promoción, así como los contratos de Asociación Público Privada suscritos y sus respectivas adendas. El Reglamento puede establecer otros documentos a incorporarse a este Registro.

59.2 Las entidades públicas comprendidas en el artículo 2 y el Comité de Promoción de la Inversión Privada, tienen la obligación de remitir la información señalada en el numeral anterior, en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

59.3 La solicitud de registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

59.4 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada de las entidades públicas titulares de proyectos, solicitan su inscripción en este Registro, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su creación, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública”. (subrayado nuestro)

En tal sentido, la entidad pese a que le corresponde la carga de la prueba para mantener la confidencialidad de la información requerida, no ha acreditado a esta instancia que los procesos de promoción requeridos forman parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas a fin de sustentar los supuestos de hecho materia de la excepción invocada, atendiendo a la presunción de publicidad de toda información que posee o produce el Estado contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, el numeral 2 del artículo 4° del referido Decreto Legislativo N° 1362 consagra el principio de transparencia por el cual: “[t]oda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente”; en tal sentido, tratándose además en el presente caso de un proyecto regulado por dicha norma, correspondía a la entidad acreditar adecuadamente la excepción invocada.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada, la presunción de publicidad respecto del acceso

a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, es importante señalar que conforme a la Subsección N° 2.2 "Objetivos y Beneficios del Proyecto", así como en la Subsección N° 2.3 "Descripción y Características del Proyecto", de los Lineamientos, los estudios de demanda son fuentes de información utilizada en ambas subsecciones, destinada a: i) identificar los objetivos generales y específicos del proyecto, así como para medir sus beneficios y, ii) presentar la descripción general del proyecto, respectivamente.

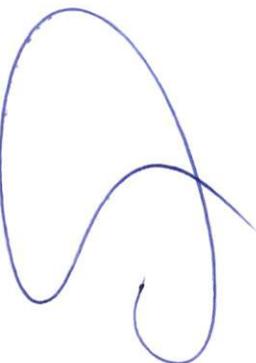
De igual modo, de manera referencial es oportuno resaltar que el Apéndice 2 de la referida norma, denominado "Recomendaciones para el Desarrollo de los estudios técnicos en la fase de formulación para proyectos Autofinanciados" hace referencia al estudio de demanda, en los siguientes términos:

a. Estudio de demanda e ingresos

En este estudio se deberá realizar una estimación preliminar de la demanda e ingresos por los servicios que el proyecto proporcionará, identificando, además la oferta actual y proyectada. Asimismo se deberá evaluar si es susceptible la aplicación de precios o tarifas al usuario.

Para este estudio se recomienda cubrir los siguientes aspectos:

- 
1. Definición del área de influencia directa e indirecta del proyecto, población demandante potencial, y población demandante efectiva
 2. Definición del periodo de estudio
 3. Estimación de la demanda actual
 - a. Identificación y estimación de la demanda
 - b. Recopilación y análisis de información histórica
 - c. Definición y realización de estudios de campo para medición de la demanda actual con muestreos representativos en diferentes meses del año
 4. Análisis de la oferta existente
 - a. Identificación del estado actual, capacidad y vida útil remanente de la infraestructura existente.
 5. Proyección de la demanda
 - a. Identificación y análisis de las variables que tienen una correlación con la demanda. Por ejemplo: PBI de la región, población de la región, etc.
 - b. Análisis de la tasa de crecimiento de las variables que se correlacionan con la demanda
 - c. Identificación y análisis de coeficientes de correlación
 - d. Evaluación de estacionalidades y fluctuaciones de la demanda
 - e. Identificación y análisis de factores que podrían llevar a la obsolescencia del activo. Por ejemplo: proyectos con un alto componente tecnológico pueden resultar obsoletos debido a la innovación en la tecnología
 - f. Proyección de la demanda para cada año del estudio, sin restricciones de capacidad de infraestructura

- 
6. Proyección de la oferta
 - a. Identificación de proyectos en etapa de planeamiento o construcción que constituyen una competencia directa o complementaria para el proyecto.
 - b. Identificación de servicios similares o reemplazantes que constituyen o pueden constituir una competencia al proyecto.
 7. Análisis de la demanda insatisfecha
 - a. Estimación de la brecha entre la demanda y la oferta para cada año del estudio
 - b. Determinación de la demanda para el proyecto
 - Demanda sin restricción de capacidad
 - Demanda con restricción de capacidad definida por el tamaño del proyecto
 8. Estimación de ingresos directos
 - a. Definición y análisis de tarifas a usuarios
 - b. Proyección de ingresos de usuarios
 - c. Elasticidad de la demanda en relación a las tarifas y a otros factores económicos



Dentro de ese marco, se puede apreciar que los estudios de demanda contienen información de naturaleza pública y que no solo corresponde a evaluaciones económicas financieras, como ocurre con los datos relacionados al área de influencia directa o indirecta del proyecto, el período de estudio, la identificación del estado actual, capacidad y vida útil remanente de la infraestructura existente, la población, el PBI de la región, entre otros.

Asimismo, es importante resaltar que la existencia de información protegida, no constituye un argumento para denegar la información requerida en su totalidad. Al respecto, en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional evaluó la entrega de la ficha personal de una servidora pública y señaló que al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos. Así indicó:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado nuestro)

En tal sentido, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada por el recurrente y, de ser el caso, proceda al tachado correspondiente de la información protegida, conforme los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Transparencia, que establece que la interpretación de las excepciones contenidas en el referido cuerpo legal se realiza de manera restrictiva al tratarse de la limitación de un derecho fundamental, así como de lo dispuesto con el artículo 19° del mencionado texto normativo que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FREDDY NARCISO MORY ROSAS**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** que entregue la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

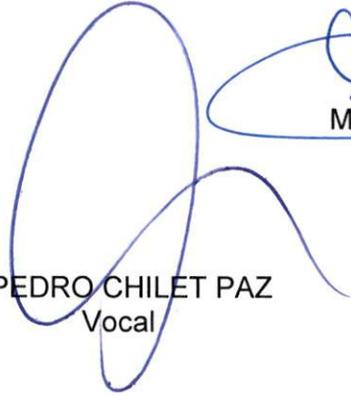
Artículo 2.- SOLICITAR a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDDY NARCISO MORY ROSAS** y a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal